

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03- 016-2017-00262 -00
Demandante	LEONILDE GUTIÉRREZ ATEHORTÚA
Demandado	MARÍA FANNY ÁLVAREZ DE CABALLERO Y OTROS
Asunto:	INCORPORA CONTESTACIÓN – PONE EN CONOCIMIENTO - FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se incorpora memorial presentado por la codemandada **MÓNICA LUCÍA ZULETA** en que el básicamente presenta una nueva contestación a la demanda (archivo 35).

Al respecto, en primer lugar, es menester advertir que el escrito se torna totalmente extemporáneo pues debe recordar el interesado que su notificación se efectuó de manera personal el día 1 de agosto de 2018 (hoja 207 del archivo 01), así mismo, es importante recordar que presentó contestación actuando en nombre propio, por lo que en auto del 10 de septiembre de 2018 (hoja 289 del archivo 01) se le indicó que no sería tenida en cuenta por cuanto no actuó bajo representación de un abogado como lo exige este caso en particular, providencia sobre la cual ninguna manifestación hizo al respecto y que actualmente está plenamente ejecutoriada.

Revisado el expediente encuentra el juzgado que al curador se le envió acta de notificación visible en el archivo 51 en donde se indicó que representaba a **IVÁN DARÍO BOLÍVAR MORALES** y **MANUEL CANO LONDOÑO**, omitiendo indicarse, como se había manifestado en auto del 9 de julio de 2021 (archivo35), que también representaba a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien.

Ahora bien, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada sin que se hubiera pronunciado al respecto la parte actora, procede el despacho con las demás etapas procesales.

En efecto para que tenga lugar la inspección judicial y la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 375, 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala el día **13 de septiembre de 2022** a las **8:30 A.M. (INSPECCIÓN JUDICIAL)**. Aclarando que la inspección judicial se llevará a cabo en el inmueble objeto del presente proceso y, ese mismo día, una vez se haya realizado la diligencia respectiva, se realizará **la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de manera presencial** en la sala de audiencias del juzgado ubicado en el piso 15 del Edificio José Félix de Restrepo ubicado en la Alpujarra, lo anterior, para efectos de ahorrar tiempo en traslado y alcanzar a desarrollar todas las etapas.

En la hora señalada la parte actora deberá comparecer al juzgado para realizar las acciones necesarias para garantizar el desplazamiento de la juez y el empleado acompañante al lugar de la inspección judicial. Se advierte a las partes el deber de asistir cumpliendo con las medidas mínimas de bioseguridad como lo es el uso de tapabocas y las demás que consideren pertinentes.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran, con o sin sus apoderados, a fin de rendir el interrogatorio necesario y asistir a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso. Recordando que las etapas propias de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento serán desarrolladas de manera virtual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma.

En la forma prevista en el artículo 392 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (hoja 66 archivo 01).

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda.

- **OFICIAR:**

De conformidad con numeral 10 del Art. 78 del C.G. del P., teniendo en cuenta que es un documento que pudo el interesado obtenerlo de manera directa mediante derecho de petición y que ninguna prueba aportó al menos respecto a la negativa por parte de la entidad destinataria, se abstiene el juzgado de ordenar oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de Medellín para que aportara ficha catastral del lote de mayor extensión.

- **TESTIMONIALES:**

Se ordena citar para testimonio a los señores: **LUZ DARY RAMÍREZ OBREGÓN, BLANCA LIBIA ARANGO TABORDA** y **LUZ YANETH AGUDELO**, a fin de que declaren sobre los hechos aducidos en la solicitud de la prueba.

Los citados como testigos deberán comparecer de manera virtual a fin de rendir testimonio en la fecha y hora de la audiencia señalada. Corresponde a la parte solicitante la carga de la comparecencia de los testigos.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **MARTHA CECILIA ÁLVAREZ**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM MAURICIO VALENCIA ARIAS, QUIEN REPRESENTA A VARIOS DE LOS DEMANDADOS (hoja 411 archivo 01, archivos 16 y 30).

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por **LEONILDE GUTIÉRREZ ATEHORTÚA**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **OFICIAR:**

Se ordena oficiar a **EPM – EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** para que **dentro de los 10** días siguientes a la recepción de la comunicación que les sea enviada por parte de este juzgado certifique desde cuándo y quién solicitó la instalación de "*acometidas de servicios públicos domiciliarios de energía, gas, acueducto y alcantarillado del predio de menor extensión ubicado en la calle 49e Nro. 96B – 65 de Medellín*", que hace parte del inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-469848** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se advierte que el juzgado remitirá el oficio correspondiente, no obstante, corresponde a quien solicitó la prueba, velar porque sea aportada de manera oportuna y de fondo.

III. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL ABOGADO JAIME ALBERTO VARGAS PEÑA, QUIEN REPRESENTA A VARIOS DE LOS DEMANDADOS (hoja 292 archivo 01).

- **DOCUMENTAL:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación.

IV. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.

- **OFICIAR:**

Se ordena oficiar a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) – (o quien sea competente)** para que **dentro de los 10** días siguientes a la recepción de la comunicación que les sea enviada por parte de este juzgado certifique si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-469848** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur está ubicado en la alguna de las siguientes zonas.

- a.** Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.
- b.** Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c.** Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d.** Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.
- e.** Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.
- f.** Que el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro-descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad

parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Se ordena oficiar a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN - CATASTRO – (o quien sea competente)** para que **dentro de los 10** días siguientes a la recepción de la comunicación que les sea enviada por parte de este juzgado aporte copia de la ficha catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-469848** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Por secretaría expídanse y envíense los oficios correspondientes, no obstante, se impone la carga de velar por obtener una respuesta efectiva a la parte demandante.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia, esto, en caso de que aún no los hayan suministrado.**

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Finalmente los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 69 </u></p> <p>Hoy 16 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048878c152f0805dc6f9b5d1bd6b357ff846c0012e297cc09f79f30306baeb1b**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2017-01140

Asunto: Incorpora despacho comisorio sin diligenciar

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente devolución del despacho comisorio Nro. 53 del 9 de marzo de 2018 aportado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6a0712d195ded1beff29b1e995ea9d23e191dc260e344cdc7783c11395b127**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2018-00834

**Asunto: Incorpora –Autoriza dirección física – Requiere notificar de
manera individual a cada demandado**

Conforme al memorial que antecede, se autoriza la dirección informada para notificar a los demandados GABRIELA BOTERO VIUDA DE MEJÍA, MIRIAM MEJÍA BOTERO, FRANCISCO JAVIER MEJÍA BOTERO, MARTHA MEJÍA BOTERO. Ahora bien, aunque la togada también aporta factura de venta que prueba el envío de citación para diligencia de notificación personal a la dirección informada, se le indica que deberá gestionar de manera independiente a cada uno de los accionados la citación en mención, pese a que todos ellos residan en la misma dirección.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243b48fef2de76068d05d9167d42cbb42b40a61fc3ca1abbc028207e224d1e64**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2018-01227

Asunto: Incorpora despacho comisorio sin diligenciar

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente devolución del despacho comisorio Nro. 236 del 14 de diciembre de 2018 aportado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82e0751af3019671019194532a95851c5e57109ef9a6eb0618818ad0e21dcd1**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 715
Demandante	COOTRASENA
Demandado	JOSÉ FEDERICO CABRERA SALAS y JHIRLEY ZURAYLER GARCÉS TIRADO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2019-00560-00
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Los demandados JOSÉ FEDERICO CABRERA SALAS y JHIRLEY ZURAYLER GARCÉS TIRADO, se encuentra representados por curador- ad litem, el cual fue notificado en debida forma por el intermedio del Juzgado (pdf 30,31 y 32, cuaderno Principal) y el término de notificación transcurrió sin que realizará manifestación alguna a través del correo electrónico establecido por el Juzgado, para contestar o formular excepciones de alguna índole.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago y el auto que adiciona el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _69_____ Hoy 16 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **cd3d41f5c35732796bca7e1aedef3058c4e6a98673bfe20553877c3efb79997d**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado:	05001-40-03-016-2019-00911-00
Demandante:	ALBERTO LEONIDAS ZULUAGA SALAZAR
Demandado:	MERCEDES ROLDÁN JIMÉNEZ
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.158.300** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$3.158.300
Gastos útiles acreditados (Folios 29, 30, 43, 51 y 57 del cuaderno principal escaneado)	\$	74.100
Total	\$	\$3.232.400

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2019-00911-00
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	ALBERTO LEONIDAS ZULUAGA SALAZAR
Demandado:	MERCEDES ROLDÁN JIMÉNEZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…), en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,*

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes ni pagadores lo aquí dispuesto porque el presente proceso es con garantía real y las medidas recayeron sobre bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **19b112ce36e08ce3f2064e73e19223a3a39d9a5fdb1c0a77b5003652a23016bd**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2020-00213-00
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO – A LOS DEMANDADOS

Con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere **A LA PARTE DEMANDADA** que se opuso al valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete consistente en realizar las acciones que consideren pertinentes tendientes notificar a los peritos designados por el juzgado para que se posesionen en el cargo y realicen la experticia solicitada por ese extremo procesal, de lo cual deberá allegar constancia, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la contradicción al valor de la indemnización.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy **16 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e16560e3e304222a7b1819b34733098cd333465f7cef32fc04b913f3d0783f**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00767-00
Asunto	INCORPORA – REQUIERE ACTOR PREVIO A TRAMITAR RECURSO

Se incorpora al expediente memorial presentado por **CONSUELO VILLA RAMÍREZ** mediante apoderado judicial, en el que presenta recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento ejecutivo (archivo 33).

Al respecto, previo a tramitar ese escrito habrá de requerirse a la parte interesada para que **dentro del término de ejecutoria de esta providencia** aporte prueba de la calidad de heredera de la señora **JOSEFINA RAMÍREZ CARDONA**, deberá además tener en cuenta que una cosa es tener parentesco y otra muy diferente es ser heredero.

De no pronunciarse al respecto o no abastecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, no se le dará trámite al recurso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 69</p> <p>Hoy 16 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbebf622bf0a50dd075d211893e1bb831451f254e4eb38be8728a2f068bd1fd5**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00854-00

ASUNTO: TIENE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se allega memorial presentado por las señoras JULIANA POLO RAMOS y LILIANA MARIA MERCADO MENDOZA (archivo 29), indicando que conocen del proceso de la referencia.

En efecto, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificadas por conducta concluyente a partir de la presentación del memorial, esto es, a partir del día 20 de abril de 2022.

Se advierte que a partir del día siguiente al de la notificación por conducta concluyente empezaron a contar los 3 días de los que habla el Art. 91 del C.G del P. para solicitar el traslado de la demanda y a partir del día posterior inicia o inició según el caso el término cancelar o formular excepciones conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

Finalmente los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 69

Hoy **16 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae47b43b9bff3ab449bfa7b60f3023fa20f5d0465a3aadbc6090e454b1cf7f**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00967 -00
Asunto	INCORPORA – REQUIERE ACCIONANTE

Se incorpora al expediente memorial en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivos 43, 44, 45).

No obstante, dado que no fue radicado desde el correo que permanentemente utilizó la apoderada de la parte accionante y que el mismo no cuenta con presentación personal o autenticación, hecho que no es obligatorio pero que pudiera dar certeza al despacho del verdadero deseo de su interesado, con el ánimo de evitar futuros inconvenientes, se requiere a la parte accionante para que realice la radicación del memorial desde el correo que ha venido utilizando durante todo el curso procesal.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

U. 16 DE MAYO DE 2022 11:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2f923117eaa075d8b8e62763677ebc8509c0fe27162caecb0bd0620cc3f143**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00978-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	CARLOS ALBERTO CANO DOMÍNGUEZ
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.515.800** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2.515.800
Gastos útiles acreditados (Archivo Nro. 47 del cuaderno principal)	\$	32.000
Total	\$	\$2.547.800

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00978-00
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	CARLOS ALBERTO CANO DOMÍNGUEZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente acta de reparto de despacho comisorio asignado al juzgado 30 civil municipal de despachos comisorios. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes ni pagadores lo aquí dispuesto porque el presente proceso es con garantía real y las medidas recayeron sobre bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **60cd77be21e356c6ed51b18fcae7037b452dca660dbe88784149d53299b98c53**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00248 -00
Asunto	REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que solo quedan pruebas documentales por valorar, procederá este operador jurídico a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>69</u></p> <p>Hoy <u>16 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68c18e4dd7e81761c4ec7d5e026cd897edc3dbb39edd74eec3d56c950973f4f**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00281 -00
Asunto	INCORPORA – ACCEDE A LO SOLICITADO

Se incorpora al expediente memorial presentado por parte actora en el que solicita que se envíe nuevamente la sentencia a la oficina de registro competente (archivo 66).

Al respecto, por ser procedente, procédase por secretaría a enviar los documentos solicitados. No obstante, se advierte que el oficio será enviado de manera electrónica a la oficina de registro correspondiente, sin embargo, ese envío solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia De Notariado Y Registro.

Finalmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 69

Hoy **16 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840fb2b7884576eb1a142cb9bff820d63d645ffec6d6bdafc02c691375430c8b**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-00385 -00
Asunto:	Incorpora – No accede a corrección de auto – requiere liquidadora

Se incorpora al expediente memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante (archivos 47 y 48 del cuaderno principal), en el primero solicita al despacho la corrección del auto del 08 de marzo de 2022 por medio del cual se requirió por última vez al liquidador previo aplicación de sanciones, en el entendido de que en el auto al momento de requerir se hace mención a YAMILE JARAMILLO GAVIRIA y no a MERCEDES CASTELLANOS ARIAS quien realmente es quien funge como liquidadora dentro del proceso; en el segundo archivo aporta la constancia de notificación del requerimiento realizado por el despacho a la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS.

Teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se realizó el requerimiento, es claro, cuenta con los datos del proceso y que la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, se encuentra posesionada como liquidadora, encuentra el despacho que no es necesario proceder con la corrección del mismo, dado que si bien efectivamente por un error involuntario en el nombre, los demás datos e incluso el oficio de requerimiento fue enviado a señora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, por lo que con los datos del proceso claramente puede darse por enterada que el requerimiento es a su persona.

En este sentido el Despacho simplemente procederá a aclarar que en el auto del 08 de marzo del 2022, se requirió como tal a la liquidadora del proceso, en este caso la que se encuentra debidamente notificada e hizo posesión del cargo señora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, a quien también se requirió en auto del pasado 18 de abril de 2022, razón por la cual, se requiere nuevamente para que dé cumplimiento a los requerimientos realizados por el despacho, y realice las demás

cargas procesales que le competen, so pena de iniciar las sanciones legales correspondientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # __69__</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07cded1327b35bd226005343915af7126f4e4f6c5701bb9350430ee80dabf0f**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 717
Demandante	MARYORI RUEDA ARTUNDUAGA
Demandado	BERTHA ESNEDA TORRES MEJÍA
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-00654-00
Procedencia	Reparto
Decisión	SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN- DECRETA SECUESTRO

Notificada la parte demandada en debida forma por el intermedio del Juzgado, el término de notificación transcurrió sin que realizará manifestación alguna a través del correo electrónico establecido por el Juzgado. Dicha notificación fue enviada el día 19 de agosto de 2021 (archivo 14-15), por lo que se entiende surtida transcurridos dos días siguientes al de su envío. Así las cosas, dicha notificación cumple con los presupuestos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real adelantado por MARYORI RUEDA ARTUNDUAGA en contra de BERTHA ESNEDA TORRES MEJÍA y una vez verificada la notificación a la parte demandada y la inscripción del embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-557334, 001-557342 y 001-557343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado y sobre el cual recae la garantía hipotecaria,, es preciso manifestar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, está acreditada la presencia de los llamados presupuestos procesales (competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, derecho de postulación y demanda en forma o técnica), e igualmente se satisfacen los presupuestos materiales para la continuación de la ejecución (debida acumulación de pretensiones, legitimación en la causa, interés para obrar, ausencia de defensas temporales), razón por la cual no se advierte ninguna irregularidad que afecte la legalidad formal de este proceso e impida seguir con la ejecución.

Para el caso en concreto en la Escritura Pública número 0413 del 06 de marzo de 2019 de la Notaría 13 del Circulo Notarial de Medellín se constituye la hipoteca abierta de primer grado que cubre las obligaciones contraídas por la accionada y cuyo recaudo se propugna en este proceso, en ese sentido, se evidencia la existencia de las obligaciones que además son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte accionada, lo que evidentemente da lugar al juicio ejecutivo que se tramita al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y Ss. del Código General del Proceso pues también es de tener en cuenta que conforme los certificados de libertad y tradición arrimados con la demanda se logra observar que la parte demandada aparece como el actual propietario inscrito de los bienes pignorados y perseguidos.

De otro lado y según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 468 N°3 del CGP: *"...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se **ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...**"*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes objeto de la garantía real, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes objeto de la garantía real.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Allegadas las constancias de inscripción del embargo sobre el inmueble identificados con matrícula inmobiliaria nro. Nro. **Nro. 001-557334, Nro. 001-557342 y Nro. 001- 557343** de propiedad de la demandada **BERTHA ESNEDA TORRES MEJIA**; se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO)**, Para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, teniendo facultad para allanar si fuere

necesario, de subcomisionar y la de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio.

No se evidencia acreedores para citar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 69 </u></p> <p>Hoy 16 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a895fa24e9057494f71311c71b1f7b06feaf5f3ac6091bc216b59365d295cbf1**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01058-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO FONEPRO
Demandado:	MARÍA TERESA NIÑO LÓPEZ JULIO ROBERTO LÓPEZ CELY
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$249.600** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$249.600
Gastos útiles acreditados (Archivo Nro. 8 del cuaderno principal)	\$	26.000
Total	\$	\$275.600

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01058-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO FONEPRO
Demandado:	MARÍA TERESA NIÑO LÓPEZ JULIO ROBERTO LÓPEZ CELY
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f7604b34cac92e3f48775f97cd49658046f2d8431b34505067a6e388bf5bb399**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	DIEGO DE JESÚS GÓMEZ JURADO
Demandado:	OTONIEL QUINTERO MONTOYA
Proceso:	VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado:	05001-40-03- 016-2021-01115 -00
Asunto:	Incorpora – acepta desistimiento medidas

Se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte demandante (archivo 21 cuaderno medidas), mediante el cual informa *"que mi poderdante desiste de las medidas cautelares de los bienes inmuebles por incapacidad de pago de derechos registrales, decide dar continuidad a la demanda sólo con las medidas cautelares de los bienes muebles."*

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento realizada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso y toda vez que, la medida cautelar solicitada, a la fecha no se ha perfeccionado dado que las Oficinas de Instrumentos Públicos, solicitaron cancelar el valor correspondiente y la parte interesada no cancelo dicho valor, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se Acepta el desistimiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso el artículo 316, inciso 4 del Código General del Proceso, sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: Las demás medidas cautelares que recaen sobre bienes muebles, continuarán vigentes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # _69_____</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff657f163a50b41f59e3de46b348080a4df5a911e9018dbe36adaba3727fc82**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	DIEGO DE JESÚS GÓMEZ JURADO
Demandado:	OTONIEL QUINTERO MONTOYA
Proceso:	VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado:	05001-40-03- 016-2021-01115 -00
Asunto:	Incorpora – no tiene en cuenta notificación electrónica – requiere

Se incorpora al expediente la notificación electrónica aportada por la apoderada de la parte demandante (archivo 10 cuaderno Principal), mediante el cual solicita la autorización para tener como correo de notificación del demandado los siguientes: julichava3814@gmail.com y oto.q@hotmail.com; sin embargo no se otea del expediente que estos correos pertenezcan a la parte demandada, por lo que deberá aportar prueba de eso.

De otro lado, se advierte que la notificación aportada, aunque fue enviada de manera electrónica, combina conceptos respecto de la citación personal contemplada en el Código General del Proceso, y conceptos de la notificación electrónica de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Combinación que no es procedente pues ambas normas referidas tienen una aplicación especial, como se evidencia que la parte demandante lo que pretende es una notificación electrónica, deberá ceñirse a lo exigido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y para ello deberá adecuar el formato de notificación, eliminando la palabra "citación" suprimiendo el párrafo de "(...) *comparecencia al despacho*", pero conservando los datos de ubicación del Juzgado, toda vez que la combinación de estos conceptos puede inducir a error a la parte que se pretende notificar, por lo que la parte actora deberá ceñirse a la norma, subsanando en el formado de la notificación electrónica los defectos advertidos y enviar nuevamente la notificación.

Debe aclararse que la notificación electrónica, si está en debida forma, es suficiente por sí misma para notificar al demandado, no teniendo el demandado que comparecer al juzgado a notificarse de nuevo.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # __69__</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1434ddf156409eced2df31eab054a3c21ea8fc05b5415b20853591da24484642**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01146-00
Demandante:	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado:	CARLOS ANDRÉS MUÑOZ DEVIA
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$70.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$70.000
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	\$70.000

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01146-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado:	CARLOS ANDRÉS MUÑOZ DEVIA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportado por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN**

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes ni pagadores lo aquí dispuesto porque aunque se perfeccionó la medida de embargo del salario con posterioridad el cajero pagador informó que el accionado había renunciado, lo cual quedó consignado en auto del 7 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **566d4ac3730b80f549b6be0b8df78880d1efd19763dbda397a79ba9d2521abe3**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01161
Asunto: Nombra curador**

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al accionado **IBIS CAROL GUTIÉRREZ ACOSTA** y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	ANDRÉS FELIPE MONTOYA CARDONA
CORREO ELECTRÓNICO:	MONTOYA.ABOG77@GMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a042e3b4d21f6a154213dcafe3df6de68d92ecdc04e18c8f1b98cc4a2688c853**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01175-00
Demandante:	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	EDUARDO ENRIQUE CONDE RAMOS
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$687.700** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$687.700
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	\$687.700

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01175-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	EDUARDO ENRIQUE CONDE RAMOS
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ee1ef93c1ec8cd538f9bff581d72707e3c758a31e7eab71fe50361d70d63d0e9**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01188-00
Asunto	NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Estudiado el proceso de la referencia encuentra el juzgado que con anterioridad la parte accionante presentó solicitud de emplazamiento, escrito visible en el archivo 19 del expediente digital, sin embargo, se observa que la solicitud no fue resuelta en la providencia que antecede y por lo tanto será estudiada en esta oportunidad.

Así pues, revisado el expediente encuentra el juzgado que no se ha intentado la notificación del demandado en la dirección que reposa en el contrato de compraventa visible en el archivo 04 del expediente.

En razón a ello, previo a autorizar el emplazamiento del demandado, deberá el accionante agotar el intento de notificación en esa dirección.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a impulsar el proceso o, en su defecto, las que sean pertinentes para notificar a la parte demandada y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _69_____
Hoy **16 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9611db525673f67691858969889ab53c3cc4d6fdbf57fb6bd001bed724a92e**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 733
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
Demandado	LUIS ALBERTO QUINTERO FLÓREZ y otro
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01251-00
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Notificado por conducta concluyente como se encuentra el demandado LUIS ALBERTO QUINTERO FLÓREZ (archivo 12, expediente), el término de notificación transcurrió sin que realizaran manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónica establecidos por el Juzgado.

Así mismo, se incorporan las diligencias allegadas por la parte demandante mediante las cuales acreditan la notificación del demandado ÁLVARO FERNANDO PEÑA MEJÍA en el correo electrónico informado (archivo 15, pdf 5). Dicha notificación fue enviada el día 19 de abril de 2022, (archivo 18 del expediente) por lo que se entiende surtida transcurridos dos días siguientes al de su envío. Así las cosas y pese a que el demandado fue notificado en debida forma, el término de notificación transcurrió sin que este realizara manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónica establecidos por el Juzgado

Archivos adjuntos

📄 📁 📄 🔍

Nombre	Descri
20211025111540169.pdf	
CAMARA_DE_COMERCIO_28032022.pdf	
DEMANDA.pdf	
LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf	

Technetkey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/04/19 15:08
Pag: 1/3

sealmil Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmil el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	49849
Emisor	alicemibogados@gmail.com
Destinatario	alifibox_801@hotmail.com - ALVARO FERNANDO PEÑA MEJIA JFK
Asunto	NOTIFICACION DE PROCESO EJECUTIVO CONFORME AL ART 8 DECRETO 806 DE 2020 (JFK)
Fecha Envío	2022-04-19 15:03
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /04/19 15:04:06	Tiempo de firmado: Apr 19 20:04:06 2022 GMT PolBca: 1.3.8.1.4.1.31304.1.1.2.1.8.
Acuse de recibo	15:12:18	Apr 19 15:04:09 ci-205-280d postfchtmp(27501): 8DC74124885C: lo=alifibox_801@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.18.181]25, delay=2.5, delayexp=0.14/G/0.85/1.7, dsn=2.8.0, status=sent <48457515e529e28222b3b92bebc9580dafa839ad9e639937abb31622aef85cc> [InternalId=6577777071714, Hostname=CHOPR20MB3978.namprd20.pr.com] 27200 bytes in 0.290, 115.044 KB/sec Queued mail for delivery -> 250.1

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago y el auto que adiciona el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 69 ____</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8906beb5fd53e29e0e8d1429ecda82cc271c751e7da9a04aa51dde253bf5013**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01262

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se le indica al memorialista que deberá aportar al expediente la prueba de entrega efectiva del correo remitido al accionado tal como se le indicó en la providencia del 14 de marzo de 2022, a efectos de poder acceder a lo solicitado consistente en proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f912d00b998cbef369391e1834ede8fc87c11cf9e544d1bb57248ffa7aadcd0b**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01273-00

**ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo
317 C.G.P**

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para solicitar medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 69 _____

Hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d9299cdc15d1404d1b8775ec31b3be3d74370485eb3c91dcba0b344f946033**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2022-00052-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	VANESSA ALEJANDRA NUÑEZ ÁLZATE
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.024.700** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.024.700
Gastos útiles acreditados (Archivo Nro. 08 del cuaderno principal)	\$	\$3.000
Total	\$	1.027.700

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2022-00052-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	VANESSA ALEJANDRA NUÑEZ ÁLZATE
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69

Hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3870d8a7717578f04704a06d33cf313077e761d396b29f26aec0483c02cd5ae0**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2022-00065-00
Demandante	PROINTEGRAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A
Demandado	ALEX ÁNDRES LEÓN JIMÉNEZ
Tema y subtemas:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA - SIN EXCEPCIONES
Decisión:	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO
Sentencia:	Nro. 128

Se incorporan las diligencias allegadas por la parte demandante mediante las cuales acredita la notificación del demandado en el correo electrónico informado con escrito de la demanda (archivo 4, contrato arrendamiento). Dicha notificación fue enviada el día 28 de febrero de 2022, (archivo 13, pdf 2 del expediente) por lo que se entiende surtida transcurridos dos días siguientes al de su envío. Así las cosas y pese a que el demandado fue notificado en debida forma, el término de notificación transcurrió sin que este realizara manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónica establecidos por el Juzgado.

Vencido el término de traslado para que la parte accionada se pronunciara al respecto sin que a la fecha haya presentado alguna excepción en contra de las pretensiones de la demanda, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, no existiendo pruebas que practicar en el plenario, esta Judicatura, de conformidad con el tenor normativo del artículo 384 del C. G. del P, procede a proferir la siguiente decisión, previo la narración de los siguientes

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, **PROMOTORA INTEGRAL DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y DE CONSTRUCCION S.A.**, presenta demanda en contra de **ALEX ÁNDRES LEÓN JIMÉNEZ** para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda existente con relación al inmueble ubicado en la **Calle 7 No. 22 -31, apartamento 9908, del edificio Jamaica, en el barrio Poblado del municipio de Medellín** y consecuentemente, ordenar la restitución de mismo.

Para argumentar dichas pretensiones, la parte demandante invoca como causales de terminación del contrato la falta o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ante tal situación, esta judicatura, de conformidad con el artículo 384 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó, básicamente, que el despacho hiciera las siguientes declaraciones: **1.** Que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado. **2.** La consecuentel restitución del inmueble.

Consecuentemente, la demanda fue admitida mediante auto del día **21 de febrero de 2022 (archivo 10)**, ordenándose la notificación de la parte accionada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Cumpliendo con lo ordenado se notificó a la parte demandada **ALEX ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ** de manera electrónica en virtud de lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que se entendió surtida el **28 de febrero de 2022**, esto es, dos días después de la entrega del correo de notificación electrónica (Archivo 13 del expediente digital).

No obstante, una vez vencido el término del traslado, se evidencia que el demandado no realizó pronunciamiento ni excepciones de ninguna índole que debieran ser tramitadas.

Bajo estos parámetros, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustentará la decisión final:

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si está demostrada la mora o falta de pago de la parte demandada respecto a los cánones de arrendamiento invocados por la parte actora en el escrito de demanda a fin de poder terminar el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por el incumplimiento contractual del extremo pasivo y consecuentemente ordenar su restitución.

4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el negocio causal que generó la relación de tenencia en el sub judice, se origina en un contrato de arrendamiento, determinado según le artículo 1973 del Código Civil como *"un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*

Similar definición trae el artículo 2 de la Ley 820 de 2003 al expresar *"El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado."*

De allí que sea importante resaltar que para configurarse la existencia de un contrato de arrendamiento es necesario que exista un acuerdo de dos voluntades respecto de los siguientes aspectos, I) el precio y II) la cosa, resaltando además que se trata de un contrato consensual, es decir, que se configura únicamente con el acuerdo de voluntades y no requiere ser acordado por escrito.

Respecto de la consensualidad, elemento característico del contrato de arrendamiento, ha dicho la doctrina de Hildebrando Leal Pérez *“es consensual porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente no es un contrato solemne y al no serlo, no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial.”*¹

Igualmente, el artículo 1500 del Código Civil plasma que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, de allí que para el contrato de arrendamiento sea el consentimiento la manifestación de voluntad dirigida a convenir o pagar un precio a cambio de recibir el uso de una cosa lo que obliga al arrendatario con las obligaciones propias del contrato de arrendamiento.

Es bilateral, lo que conlleva a la existencia de dos partes, la primera es el arrendador, quien se obliga a conceder el goce de una cosa, sea mueble o inmueble y el segundo, el arrendatario, quien se obliga recíprocamente a pagar un canon de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento cuenta además con otras características. Es de tracto sucesivo, lo que indica una ejecución periódica, conmutativo, por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo, no dispositivo ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia sin ser un título traslativo de dominio. Finalmente, es oneroso por cuanto, como contraprestación del disfrute de la cosa, se pacta un precio o canon de arrendamiento siendo este uno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, para el caso de narras el contrato de arrendamiento que sustenta las pretensiones fue aportado con la demanda, documento del cual se evidencia el cumplimiento de los presupuestos esenciales para constituir el contrato de arrendamiento que acá se pretende dar por terminado, esto es, se acordó cuál era el bien objeto del arrendamiento y cuál era el canon o renta a pagar. (Archivo 04 del expediente digital)

Bajo esta óptica, probada la existencia del contrato de arrendamiento que pretende dar por terminado, es pertinente acentuarnos en la causal invocada por el accionante para dar por terminado el mismo, esto es, la mora en el pago de los cánones.

¹ Manual de Contratos, Hildebrando Leal Pérez, página 488.

Indicar el numeral 1ro del artículo 9 de la ley 820 de 2003 que una de las obligaciones del arrendatario, para este caso, la parte accionada, es realizar el pago del canon de arrendamiento de forma oportuna.

Igualmente, el numeral 1ro del artículo 22 ibidem, indica como causal de terminación del contrato de arrendamiento *"la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato"*

Así pues, expresó la parte accionante en su escrito de demanda que no se cancelaron varios cánones de arrendamiento causados en los periodos comprendidos entre el junio de 2021 y noviembre de 2021, versión que no fue refutada o desmentida por la parte querellada quien ni siquiera presentó contestación a la demanda.

De allí que se establezcan los presupuestos esbozados en el numeral 3ro del artículo 384 del C.G del P. y se faculte a este juzgado para considerar que se configuró la causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte accionante, declarar la terminación del mismo y consecuentemente ordenar la restitución del bien dado en tenencia.

Así las cosas, no habiendo oposición alguna a la demanda por parte del arrendatario u arrendatarios y no discutiendo en la etapa procesal pertinente los documentos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso darle aplicación a lo dispuesto por el Art. 384 numeral 3, del Código General del Proceso.

En breviarío de lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda y se impondrá condena en costas en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO: Declarando judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre **PROMOTORA INTEGRAL DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS**

Y DE CONSTRUCCION S.A. en calidad de arrendadora y **ALEX ÁNDRES LEÓN JIMÉNEZ**, en calidad de arrendatario para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda existente con relación al inmueble ubicado en la **Calle 7 No. 22 -31, apartamento 9908, del edificio Jamaica, barrio Poblado del municipio de Medellín**, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento mencionados en la demanda.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena a la parte demandada la restitución y entrega a la parte actora del inmueble ubicado en la **Calle 7 No. 22 -31, apartamento 9908, del edificio Jamaica, barrio Poblado del municipio de Medellín**, para lo cual contará con un término **DIEZ (10)** posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, con amplias facultades, así como para allanar si fuera necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso, a quien se librára el exhorto con los anexos necesarios.

TERCERO: Condenando en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 69

Hoy **16 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2618175178ecdadcb8f73a216f707f6f4bf76af2074588d1352eeac4e7b3af**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00101

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida a los accionados a los correos afos108@yahoo.es y jose.castillo.c@armada.mil.co acreditados en el archivo Nro. 02 del cuaderno principal. Ahora bien, aunque se observa que fueron remitidos los anexos de rigor, no se visualiza en parte alguna información a los demandados donde se les indique que se les está notificando, ni el término para tenerse notificados, ni datos del despacho ni del proceso. Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que o bien demuestre que tal información si fue suministrada a los accionados o para que repita las gestiones corrigiendo los errores indicados.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 69 _____

Hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e2f01ce2ae97447263199a1ba194ee69caa73cee2ef0a267ebf900730c4e20**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00219-00

ASUNTO: Incorpora notificación negativa- autoriza notificar

Se incorpora al proceso la constancia de la comunicación enviada a la parte demandada con resultado negativo.

Así mismo, se autoriza la notificación de la demanda en la dirección física referida en el memorial precedente.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p align="center">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 69 </u></p> <p>Hoy 16 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9bd9403a08032b36c286dfde161f0b5d33c29cfba34bfc4fdb93d83b44858**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No.712
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	MAGDALA RENDÓN MEJÍA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2022-00293-00
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Se incorporan las diligencias allegadas por la parte demandante mediante las cuales acredita la notificación de la demandada en el correo electrónico informado en archivo 8. Dicha notificación fue enviada el día 12 de abril de 2022, (archivo 13, pdf 7 del expediente) por lo que se entiende surtida transcurridos dos días siguientes al de su envío. Así las cosas y pese a que la demandada fue notificada en debida forma, el término de notificación transcurrió sin que está realizará manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónica establecidos por el Juzgado.



EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se realizó el envío electrónico No. **20021391**, el **12 DE ABRIL DE 2022**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: legal@hurtadoguzman-abogados.co

JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN / CRA 50 NO 51-23EDIFICIO MARISCALSUCRE-Palacio de Justicia -La Alpujarra- Cra 52 # 42-73 PISO11 / cempl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:2516338-2322522

DEMANDADO: MAGDALA RENDON MEJIA

NOTIFICADO: MAGDALA RENDON MEJIA

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: magdalarendonm@gmail.com

RADICADO: 2022-00293

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

ANEXOS: COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO, SE NOTIFICAN LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS:

FOLIO(S): 23

DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2022-04-12 10:45:06

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2022-05-24 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2022-04-12 10:45:11

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____69____</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5bf5757fd3f3b20233f83e5a4cc213e4e77cab4f1b14b9981761834caf144a1c**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-16-2022-00327-00

Asunto: Incorpora notificación – requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante adjunta la constancia de la notificación realizada a la demandada señora NURIS STELLA DE LA HOZ DE BOLAÑO (archivo 12, pdf 1-3) a través de medios electrónicos, con resultado positivo.



Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1020031036215

Enviamos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020031036215
Nombre del destinatario	NURIS STELLA DE LA HOZ DE BOLAÑO
Dirección electrónica destino	nurissdlhdb22@gmail.com

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo .	
Fecha/hora del resultado obtenido	21 Apr 2022 12:32
Observaciones	Ninguna.

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	MANDAMIENTO.pdf

Sin embargo, aunque la dirección electrónica fue informada en el escrito de la demanda (acápite de notificaciones), considera el despacho pertinente que, previo a tener en cuenta la misma, deberá darse cumplimiento a lo establecido el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, deberá aportar las pruebas que acrediten que el correo pertenece a la demandada

En consecuencia, se requiere a la parte actora para de cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____69____</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b9d7085063e98c2f93ce46f15086190c4f0ef0e84fb7afbb0f0ab9e1d5b60a54**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CAUSANTE	JOSÉ RICARDO ZAPATA ROMERO
INTERESADO	LUZ ELENA ZAPATA SEPÚLVEDA
Proceso	SUCESION INTESTADA
Radicado No.	05001-40-03-016-2022-00332-00
asunto	SUBSANA DEMANDA. ADMITE TRAMITE SUCESORAL
INTERLOCUTORIO	Nº. 732

Como la parte interesada da cumplimiento a los requisitos ordenados en providencia anterior, y como el presente tramite sucesoral se ajusta a lo dispuesto por los arts. 487, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de Sucesión Intestada del causante **JOSÉ RICARDO ZAPATA ROMERO**, fallecido en la ciudad de Medellín, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera a la señora LUZ ELENA ZAPATA SEPÚLVEDA, hija del causante.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 492 del Código General del Proceso; se ordena requerir a los señores; RAMÓN ARCELIO y OMAR DE JESÚS, ZAPATA SEPÚLVEDA en calidad de hijos del causante, a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudia la asignación deferida o comparezcan al proceso.

CUARTO: Igualmente se ordena requerir a los señores LEIDY LORENA, JHON DAIRON Y DIOCELINA ZAPATA ALVAREZ en calidad de herederos en representación

del señor JOSÉ GUILLERMO ZAPATA SEPÚLVEDA (hijo del causante) a fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudia la asignación deferida o comparezcan al proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 492 del Código General del Proceso

QUINTO: En cumplimiento a las disposiciones del artículo 10 del decreto 806 de 2020, concordante el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA, se ordena la inclusión de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante **JOSÉ RICARDO ZAPATA ROMERO**, en la base de datos dispuesta para tal fin. Por secretaría del despacho dese cumplimiento a lo anterior.

SEXTO: Se dispone incluir este proceso, en la página web de la Rama Judicial, habilitado por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el link REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN; inclusión que se hará, por la secretaría, como lo dispone el Acuerdo Nro. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, Art. 8, el cual contendrá los datos contemplados en los literales a al f.

SEPTIMO: De conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso, téngase a la abogada MARIA EUGENIA VANEGAS BUSTAMANTE, como apoderada de la parte interesada en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOVENO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos

rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 69 </u></p> <p>Hoy 16 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ec0d217961df00e218d54e466c7d46a81f864de48f8df4976c08944e5dbf1c**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2022-00378-00
Demandante:	CORPORACION INTERACTUAR S.A
Demandado:	ELECTRICOS TABORDA S.A.S
Asunto:	RECHAZA DEMANDA- NO SUBSANÓ REQUISITOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 728

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **26 de abril de 2022**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____69____</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb98de12098df6045b510ce1bca8c7282e8578b1149111710eab92c63576cfb6**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2022-00394-00
Demandante:	FONDO EMPLEADOS UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA MEDELLÍN
Demandado:	DAVID ALEJANDRO ARANGO CARVAJAL
Asunto:	RECHAZA DEMANDA- NO SUBSANÓ REQUISITOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 729

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **27 de abril de 2022**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____69____</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84748cbcc7b14dbe691abd566732ce33d2643a77053cab4986bdded0a54f641**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	URBANIZACIÓN LA FORET P.H
Demandado	CRRADO GRANDE CARRUBA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016 – 2022-00398-00
Asunto:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A, contra CORRADO GRANDE CARRUBA del cual conoce el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Radicado 2020-00029. Oficiar en tal sentido.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12df02496fb4a5a66896b09ecc65fc54333150737959255d88ebbf81f518d6d**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00398 -00
Demandante	URBANIZACION LA FORET P.H
Demandado	CORRADO GRANDE CARRUBA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 727

Cumplidos los requisitos exigidos en auto que precede y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **URBANIZACIÓN LA FORET P.H** en contra de **CORRADO GRANDE CARRUBA**, por las sumas de dinero por concepto de cuota de administración ordinarias y extraordinarias que reposan en la siguiente tabla, más los intereses moratorios individuales para cada concepto, causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación allí indicada y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001:

Fecha causación	Exigibilidad	Cuota ordinaria	Cuota extraordinaria
Marzo 2021	01 de abril 2021	\$ 629.624	
Abril 2021	01 de mayo de 2021	\$ 674.400	
Mayo 2021	01 de junio de 2021	\$ 674.400	
Junio 2021	01 de julio de 2021	\$ 674.400	
Julio 2021	01 de agosto de 2021	\$ 674.400	
Agosto 2021	01 de septiembre de 2021	\$ 674.400	

Septiembre 2021	01 de octubre de 2021	\$ 674.400	
Octubre 2021	01 de noviembre de 2021	\$ 674.400	
Noviembre 2021	01 de diciembre de 2021	\$ 674.400	
Diciembre 2021	01 de enero de 2022	\$ 674.400	
Enero 2022	01 de febrero de 2022	\$ 674.400	
Febrero 2022	01 de marzo de 2022	\$ 674.400	

SEGUNDO: Librando Mandamiento de Pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir del 1 de marzo de 2022, conforme lo manifestó la parte demandante y durante el trámite del presente proceso, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

TERCERO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los*

procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al(la) **Dr.(a). GLORIA INES VELÁSQUEZ JIMÉNEZ.**

SÉPTIMO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

fm

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __69_____

Hoy **16 de mayo de 2022** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e013b5474286648fa4fbbd073291cda1437610fb530521378176bae0064871**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	MONITORIO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00439 -00
Demandante	NATALIA EUGENIA ARBOLEDA MARIN
Demandados	MICHAEL ARREDONDO HERNANDEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 726

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del Código General del Proceso, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Indicará en qué fecha se celebró el contrato de mutuo verbal
2. Deberá indicar en los hechos de la demanda, conforme lo establece el artículo 420 del Código General del Proceso numeral 4, la tasa de interés y la fecha desde y hasta la cual se piden.
3. Toda vez que el objeto del proceso monitorio es requerir al deudor para el pago de la deuda reclamada conforme lo establece el artículo 420 del Código General del proceso, deberá corregir las pretensiones 1 y 2 conforme al trámite escogido.
4. Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado (núm. 7 artículo 90 C.G.P).
5. Conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, además indicara claramente el mismo.

6. De conformidad con el inciso cuarto del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al demandado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 69
Hoy **16 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886cd96c25135eb47822f4d6d411a001e7c68c3f7aa4d59cf56307d3d72066ba**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto inter.	Nº. 711
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS MARIO HERNÁNDEZ LÓPEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016 -2022-00441-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra de CARLOS MARÍO HERNÁNDEZ LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **\$ 3.208.662.** por concepto de capital adeudado en el PAGARE aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **01 de octubre de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiendo que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de

conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase al abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO para que actúe en representación de la entidad ejecutante conforme al endoso otorgado para cobrar el título allegado.

SEXTO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. ___69_____

Hoy 16 de MAYO de 2022a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c8b59c09ec83d17a9fe634efe8e0ba39f45115df7d5bb422128bf515cb1636**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00445-00
Demandante	EDGAR DE JESÚS QUINTERO ZULUAGA
Demandado	T.D.V TRANSPORTE DE CARGA S.A.S JOSÉ DARÍO VEGA LÓPEZ ORBILIA DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA CARLOS ANCIZAR MANSO OSPINA
Asunto	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 737

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **EDGAR DE JESÚS QUINTERO ZULUAGA**, en calidad de arrendador(a), en contra de **T.D.V TRANSPORTE DE CARGA S.A.S, JOSÉ DARÍO VEGA LÓPEZ, ORBILIA DE JESÚS LÓPEZ VALENCIA** y **CARLOS ANCIZAR MANSO OSPINA** como arrendatarios(as) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **OSCAR DAVID SÁNCHEZ BEDOYA.**

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>69</u></p> <p>Hoy <u>16 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392becd521de55f1ccf893886d5601b81bb8c38cdada1dae83ec1cf27c8c9fa8**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVISORIO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00449 -00
Demandante	JOHAN ALEXANDER PALACIOS BLANDON
Demandado	YINY COLON CUETO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 730

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del Código General del Proceso, decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda DIVISORIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar copia de la escritura pública 4448 del 13-08-2014 NOTARIA DIECINUEVE de MEDELLIN.
2. En cumplimiento a las disposiciones del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, deberá aportar un nuevo dictamen pericial en la que se determine el tipo de división que fuere procedente sobre el bien inmueble, por cuanto el aportado es un informe de avalúo comercial y no se indica el tipo de partición que procede.
3. Toda vez que el objeto del proceso Divisorio conforme lo establece el artículo 406 del Código General es la división material de la cosa común o su venta, deberá excluir la pretensión tercera, toda vez que la misma no es de dirimible conforme al trámite escogido.
4. Deberá adecuar el acápito de competencia y cuantía, teniendo en cuenta que el Juzgado 15 Civil Circuito, la remitió a este Despacho. Dando cumplimiento al artículo 26 del Código General del proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a presente demanda DIVISORIA incoada, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 69

Hoy **16 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8d68d6cbfc0b4f705ae63c2e05d548e11793457a2e90619196ef56410c11af**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00462-00
Demandante	URBANIZACIÓN CAMPIÑA DEL RODEO P.H
Demandado	JHONATAN ANDRÉS CAMPO HERNÁNDEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.709

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, complementará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera precisa la fecha desde la cual se pretende el reconocimiento de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración.

SEGUNDO: Aportará nueva certificación del administrador en donde se imputen los abonos, enseñando en la misma de forma clara, **sólo las cuotas adeudadas después de tal imputación.** Igualmente deberá, indicar cómo se efectuó tal imputación. Deberá adecuar igualmente pretensiones, solicitando sólo lo realmente adeudado

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u> 69 </u>
Hoy 16 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b28a914ac07bd703abc162cf8f7c7af98ed76728a2c0c1767ec655bcd65b18**

Documento generado en 12/05/2022 08:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>